



En términos del artículo 403 del código nacional de procedimientos penales, se emite sentencia.

Morelia, Michoacán, a 31 de octubre de 2023 dos mil veintitrés

1. Tribunal de alzada. Se integra de forma unitaria, por el suscrito magistrado Juan Antonio Magaña de la Mora, titular de la cuarta sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

2. Identificación de la causa y del recurso interpuesto.

Causa penal: 17/2023

Acusado: //////////////

Víctima: //////////////

Delito: Violencia familiar

Toca penal: XI-119/2023



Apelante: La defensa

Resolución apelada: Sentencia definitiva emitida en su versión escrita el 12 de septiembre de 2023 por el tribunal de enjuiciamiento de la región de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

3. Competencia. Esta cuarta sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74, 83, fracción II y 92 de la Constitución Política del Estado; 133, fracción III, del código de nacional de procedimientos penales, en vinculación con los preceptos 3º fracción III, 7, 24, 26, fracción I, y 28, fracción I, de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán; primero, porque conforme a los preceptos jurídicos constitucionales y procedimentales del ramo citados con antelación, el ejercicio del poder jurisdiccional, en la especie, en materia penal, corresponde, entre otros, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien tiene la facultad de aplicar e interpretar las leyes; segundo; porque de acuerdo a lo estipulado por el código nacional de procedimientos penales, el tribunal de alzada conocerá de los medios de impugnación que prevé dicho ordenamiento, entre los que, se encuentran, el recurso de apelación; y, tercero; porque la resolución recurrida fue dictada por un juez de esta ciudad capital, del ramo penal, por tanto, esta cuarta sala penal, por razón de turno, es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

4. Materia del recurso. Es la determinación del tribunal de enjuiciamiento de estimar penalmente responsable a /////////////// del delito de violencia familiar y, consecuencia de ello, imponerle 2 años de prisión, condenarlo al pago de la reparación del año, dejando su monto para ejecución de sanciones y, suspenderlo en el goce de sus derechos políticos por el lapso que dure la pena de prisión.

5. Objeto del recurso. Se traduce en el derecho que tienen los intervinientes en todo procedimiento de acceder a un medio ordinario de impugnación y, recurrir ante una instancia diferente de la que emite la resolución, a fin de que en ésta se analice: a) Si el juez fue competente para conocer el asunto; b) Si se veló por el respeto de los

derechos fundamentales ciñendo sus actuaciones en todo momento a los principios rectores del sistema acusatorio; y, c) Si satisfizo el principio de seguridad jurídica, las garantías de audiencia, fundamentación y motivación, legalidad y formalidades del acto.

Para lograr ese objetivo, los agravios deben precisar: 1) la parte impugnada de la resolución; 2) los motivos que originaron ese agravio; 3) la afectación que causa el acto impugnado; y, 4) las peticiones concretas.

La falta de alguno de esos requisitos conlleva a determinar la inoperancia de los agravios y, por tanto, no debe realizarse un estudio de fondo de la resolución controvertida dada la actualización de un obstáculo técnico que lo impide.

Bajo este escenario, este tribunal de alzada sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado; ad pero, en caso de que no se encuentren violaciones a derechos fundamentales que deban repararse de oficio no existe obligación legal de dejar constancia de ello en esta resolución.[1]

Ahora bien, para resolver el recurso esta sala procedió a analizar el testimonio de las constancias de la causa penal número 17/2023 y reproducir el disco DVD que contiene las videograbaciones del debate de juicio, lo cual adquiere carácter de prueba documental pública y, dada su naturaleza, se tiene por desahogada.[2]

En este orden de ideas, revisados los videos que contienen el debate de juicio y, su versión escrita, no se encontró violaciones a las normas que rigen el procedimiento; además, se apreció que la licenciada //, quien fue designada por el sentenciado como su defensora, ciertamente, cuenta con cedula profesional.

Ello, porque los datos de identificación de la cedula profesional que proporcionaron coinciden con la investigación realizada por esta alzada en la página web oficial de la secretaría de educación pública[3], denominada “registro nacional de profesionistas”, en la cual, por tratarse de información pública oficial, se constató que // cuenta con cédula profesional que la acredita como licenciada en derecho. Lo anterior puede apreciarse de la siguiente captura de pantalla:

6. Motivos de inconformidad. Al interponer el recurso de origen y, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 471 del código nacional de procedimientos penales, la defensora oficial del acusado presentó por escrito el pliego de agravios que consta en la carpeta digital, argumentando:

- No está acreditado el delito de violencia familiar porque acorde a la descripción típica contenida en el artículo 178 del código penal del Estado, la violencia familiar es un delito que tiene la característica de ser continuo pues para que se actualice requiere de una pluralidad de acciones, unidad e identidad de lesiones con el fin de someter, controlar o dominar, requiere de una conducta reiterada del activo y, por un determinado tiempo. La violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control a través de actos concatenados y sucesivos y que con el transcurso del tiempo van mermando la salud física y mental del activo. En otras palabras, no puede tenerse por acreditado por un solo hecho.

En el caso concreto, la fiscalía formuló acusación por tres hechos, empero, en la etapa de juicio únicamente se tuvo por acreditado un solo evento: el ocurrido el 29 de octubre de 2022.

Bajo este escenario, es claro que ese único evento no puede reputarse como delito de violencia familiar, para ello debieron existir pluralidad de acciones, no sólo una, es decir, debieron existir conductas reiteradas, continuas, sucesivas, concatenadas por un tiempo determinado con el fin de someter, controlar, dominar a la víctima. Lo cual, no fue acreditado por la fiscalía.

- No está acreditada la responsabilidad penal de su patrocinado porque al no existir el

delito de violencia familiar, consecuentemente, no se debió entrar al estudio del tópico en comento.

Análisis que, además, se llevó a cabo de manera incorrecta porque el tribunal de enjuiciamiento pasó por alto las múltiples contradicciones que existen entre la víctima y, los testigos de cargo.

“[...] una contradicción es que la víctima ////////// refirió que le mandó un mensaje de audio a su amiga //////////, y que le dijo ven por mí, me pegó, mientras que la testigo ////////// refirió que le había dicho ven por mi me volvió a pegar, háblale a la patrulla, habla al 911, referencias que la víctima nunca las dijo, además de que la testigo ////////// refirió que ella nunca presenció la agresión, sino que se lo dijo su amiga //////////, es decir, es una testigo de referencia. La testigo ////////// refirió que le habló a su amiga ////////// para invitarla a almorzar y la escuchó llorando, en ejercicio de contradicción está defensa logró desmentir a la testigo, pues en entrevista que rindió en la fiscalía, manifestó que la víctima sólo le dijo que habían discutido, sin embargo, en presencia del tribunal y de las partes refirió otra situación para de esta manera favorecer los interés de la fiscalía. La testigo ////////// también refirió que cuando ////////// llegó l trabajo la vio golpeada, en el pescuezo, en el cachete y en una pierna y señaló la pierna derecho. Esto resulta contradictorio a lo que refirió //////////, pues manifestó que cuando llegó al trabajo su amiga ////////// la vio golpeada de los brazos. La defensa considera que no son creíbles estas manifestaciones, virtud a que la víctima refiere lesiones que no llevaba, la testigo ////////// n pudo haber visto la lesión en la pierna, porque la víctima refirió que ese día vestía pantalón aunque la testigo dijo que llevaba short. Resulta incorrecto lo señalado por el tribunal de enjuiciamiento al manifestar que la testigo no dijo en que pierna llevaba la lesión, porque si bien señaló la pierna, no dijo textualmente qué pierna era ...”.

- Se vulneró el principio de congruencia porque si bien es cierto que el ministerio público presentó acusación en contra de //////////, otro tanto lo es que en los alegatos de clausura solicitó que se emitiera fallo condenatorio en contra de //////////, es decir, en contra de persona ajena al juicio y, por tanto, el tribunal de enjuiciamiento se encontraba impedido para subsanar las deficiencias de la fiscalía.
- En el supuesto no concedido que se acredite tanto el delito de violencia familiar, como la responsabilidad penal del acusado en su comisión, debe ubicarse a éste en el nivel mínimo de culpabilidad porque la fiscalía no desahogó prueba para elevar dicho



parámetro y, frente a esta deficiencia, el tribunal de enjuiciamiento no debió re valorar las pruebas rendidas en la etapa de juicio, virtud a que, ésta es una etapa diversa. Es una etapa distinta —acota— porque el legislador así lo contempló en el código nacional, tan es así, que fijó una etapa especial de pruebas para individualización de sanciones.

Cita la tesis de rubro: “Individualización de la pena de prisión. En el análisis del juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.”.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo y, se absuelva a su representado. En su defecto, pide que se le imponga la pena mínima.

7. Decisión. Son infundados los agravios propuestos por la defensa.

Previo estudio de fondo de las disidencias expuestas por el apelante, es menester poner en contexto los siguientes antecedentes:

— Del auto de apertura a juicio oral de data 24 de abril de 2023, se advierte que la fiscalía acusó a //////////// por el delito de violencia familiar, en agravio de ////////////, en razón a que:

“El 18 de septiembre del año 2022, aproximadamente a las 03:00 horas, //////////// se encontraba en su domicilio, ubicado en //////////// de Lázaro Cárdenas, Michoacán, cuando llegó su esposo ////////////, al parecer tomado, por lo que ella le reclama que: “no eran horas de llegar y si quería estar en la calle que se fuer”, discuten, en dado momento ella se encierra en su cuarto, ////////////, comienza a tocar fuerte la puerta y al

abrir la víctima la puerta, el acusado la agarra con su mano del brazo y la jala, forcejean y el acusado por su mayor fuerza la tiró al piso, cayendo ella de rodillas.

El 16 de octubre del año 2022 aproximadamente a las 14:00 horas, estaban los señores //, // y sus tres menores hijos, frente a su domicilio, ya indicado, cuando ella se quería retirar junto con sus hijos y aborda su vehículo, // se sube en el asiento del copiloto, comienzan a discutir y forcejear, ella se baja y estando a un costado del vehículo, el acusado la agarra de sus brazos, la jala hacia él y le pisa los pies con sus pies, como estaba pasando gente, se tranquiliza y se metió a la casa.

El 29 de octubre del 2022, aproximadamente a las 07:00 horas, la señora //, se encontraba en su domicilio ya citado, iba a salir, cuando llegó el señor // en aparente estado de ebriedad, cuando la señora // se dirige al carro para prenderlo, se percata que no están las llaves, le pide al acusado que se las de y comienzan a discutir, ella lo registra y le encuentra las llaves en una de sus bolsas de su short, al meter la mano el acusado la avienta, la jala del cabello, la avienta al piso, ella cae acostada de lado y él la para, momentos en que su menor hijo //. gritó “no papá” y el acusado se sale llevándose las llaves de la casa (sic).”

— En torno a ello, el tribunal de enjuiciamiento determinó: inacreditados los eventos acaecidos el 18 de septiembre y 16 de octubre de 2022, porque para justificarlos solamente se allegó el testimonio de //, quien dio dijo: que el 18 de septiembre de 2022, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en // Lázaro Cárdenas, Michoacán; aproximadamente a las 3:00 de la mañana, llegó su esposo en estado de ebriedad, lo que, motivó a una discusión que orilló a la víctima a encerrarse en su cuarto, por lo que, el acusado golpeó fuertemente la puerta del cuarto en el que se resguardó la víctima para que le abriera y, cuando ésta accede, el acusado la sujeta del brazo, la jalonea, forcejea con ella y, finalmente, la tira al suelo. Días después, la víctima intenta irse de la casa con sus hijos, empero, el acusado se lo impide, luego de bajarla del carro, comienzan a discutir, la arrincona contra el automóvil y, para neutralizarla, le pisa los pies, al a saberse doblegada, la víctima regresa a casa.



Testimonio —acotó el juzgador de primer grado— que no encontró robustecimiento con la prueba desahogada por el ministerio público, cuenta habida que, no dirigió preguntas eficaces tendientes a justificarlo, puesto que, ninguno de los atestes de cargo dio cuenta de lo ocurrido en ambas fechas.

Lo cual, remató el juzgador primario, pese al análisis con perspectiva de género que se llevó a cabo, conlleva a no tener por justificado el primer elemento del delito de violencia familiar, únicamente, por cuanto a ve a los sucesos acaecidos el 18 de septiembre de 2022 y, 16 de octubre de 2022.

— Estas determinaciones no fueron contrarrestadas ni por la fiscalía, ni por la víctima directa, consecuencia de ello, el presente recurso de apelación no puede extender el análisis a dichos tópicos y, por ende, quedan intocados.

Acotado lo anterior, corresponde ahora entrar al estudio de las consideraciones que sí fueron sometidas a la jurisdicción de esta alzada, a saber: la acreditación el delito de violencia familiar, cometido en agravio de //////////// (únicamente por lo que ve al suceso acaecido el 29 de octubre de 2022), la responsabilidad penal del acusado en la comisión de dicho antisocial y, las penas que, en consecuencia, le fueron impuestas.

El tribunal de enjuiciamiento (atendiendo a la información que las partes introdujeron en juicio derivado de la producción de la prueba, la cual —en base al ejercicio de control horizontal—, fue sometida al tamiz de licitud, legalidad y, justipreciada conforme a los parámetros de libre valoración de la prueba, criterios de razonabilidad, psicología del testimonio, coherencia en su narrativa, contextualización de su contenido y, corroboración), estimó acreditado, únicamente, el siguiente hecho:

“El 29 de octubre del 2022, aproximadamente a las 07:00 horas, la señora ////////////, se encontraba en su domicilio ya citado, iba a salir, cuando llegó el señor //////////// en aparente estado de ebriedad, cuando la señora //////////// se dirige al carro para

prenderlo, se percata que no están las llaves, le pide al acusado que se las de y comienzan a discutir, ella lo registra y le encuentra las llaves en una de sus bolsas de su short, al meter la mano el acusado la avienta, la jala del cabello, la avienta al piso, ella cae acostada de lado y él la para, momentos en que su menor hijo L.Y.N.M. gritó “no papá” y el acusado se sale llevándose las llaves de la casa (sic).”

Eventos que estimó eran constitutivos del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 178 del código penal del Estado, cometido en agravio de ////////////////; además, justificaban la responsabilidad penal del acusado en su comisión. Lo anterior, acotó el tribunal de enjuiciamiento, por lo siguiente:

— El primer elemento del delito a estudio, consistente, en la existencia de conductas de agresión física en perjuicio de la víctima, se evidencia: con el testimonio de ////////////////, quien fue clara en sostener que el 29 de octubre de 22, aproximadamente, a las 7:00 horas, en el interior de su domicilio ubicado en //////////////// Lázaro Cárdenas, Michoacán, al intentar irse de su domicilio, comenzó a discutir con el acusado, su esposo, quien le quitó las llaves del carro para evitar que se fuera, por lo que, forcejaron por las llaves. En un momento dado, el acusado la jaló del cabello, la arrojó al suelo y, en ese sitio, comenzó a patearla en repetidas ocasiones, cesando la agresión hasta que su menor hijo ////////////////. gritó “no papá”.

Sucesos —dijo el tribunal de enjuiciamiento— que se respaldan: con el testimonio del menor ////////////////, quien declaró: que efectivamente en su casa se suscitó una discusión entre sus padres, lo cual (precisó el menor) motivó las agresiones físicas de su papá en contra de su mamá: le dio cachetadas, la tiró y pateo en el suelo, hasta que el ateste gritó: “no papá”; con el deposedo de María Patricia quien dijo: que en la data de los acontecimientos acudió a la casa de su amiga //////////////// porque ésta le habló para decirle que el acusado la había golpeado, al llegar, los auxilio a salirse de la casa, luego, llevaron a los niños con su abuelos paternos para que //////////////// se fuera a trabajar; y, con el testimonio de //////////////// quien refirió: que el 29 de octubre de 2022, por la mañana, habló por teléfono con la víctima para preguntarle si se iba a sumar al almuerzo que estaban organizando en la oficina, que en la plática ésta le contó la agresión que horas antes había sufrido a manos de su esposo, el aquí acusado y, una vez que se vieron en el trabajo, la víctima le mostró los golpes que tenía en el cuerpo derivados de la agresión.



Medios de prueba, con los que, ciertamente, se acredita la existencia de conductas de agresión física hacia la víctima: traducida en jalones y patadas.

No es inadvertido que el juzgador de primer grado en el minuto 01:24:25 de la audiencia de emisión del fallo, además, del detrimento físico que padeció la víctima, estimó satisfecho un daño psicológico, al referir: “es correcto como lo sostuvo la señorita agente del ministerio público, el testimonio experto de //////////////// presta corroboración de credibilidad por cuanto hace a que éste evento le generó preocupación inestabilidad, aunque la veía tranquila por el hecho de haber denunciado y esto generaba en ella la expectativa de que su situación cambiara, pero que le notó preocupación, pero además, de este evento que //////////////// presencié, es decir, cuando él avizora que su padre está en el suelo golpeando a su madre, después de que se lanzaron cachetadas mutuamente y que la jala él del cabello para tirarla, si le representó a él una afectación en su psique porque presenta un estado de ánimo ambivalente, es decir, siente amor, pero preocupación por esta situación e sucede dentro de su núcleo familiar, le genera estrés y esto es lo que me lleva indirectamente a considerar que sí se justifica esta acción de violencia psicológica...”.

También cierto es que esta consideración no se incorporó en la versión escrita del fallo de data 12 de septiembre de 2023, el cual, fue apelado, únicamente, por la defensora particular del sentenciado; consecuencia de lo anterior y, a efecto de garantizar el principio de certeza jurídica y, el derecho de defensa adecuada, esta última determinación no se incorpora a los hechos materia de condena.

— El segundo elemento del delito de violencia familiar, relativo a la existencia de una relación de matrimonio entre los sujetos de la relación jurídica penal, se satisface, dijo el a quo, con el testimonio de la víctima y, su menor hijo //////////////// pues de ellos se obtiene que ciertamente //////////////// contrajo matrimonio con el acusado. Vínculo matrimonial del que también dieron cuenta las atestes //////////////// y ////////////////

— Finalmente, esta acreditada la responsabilidad penal de // en la comisión del citado antisocial porque en su contra obra el señalamiento directo de la víctima y, su menor hijo // quienes fueron coincidentes en señalar a aquél como la persona que el 29 de octubre de 2022, aproximadamente, a las 7:00 de la mañana, en el interior de su domicilio ubicado // Lázaro Cárdenas, Michoacán, arremetió contra aquella, al golpearla: dándole cachetadas, jalándola de los cabellos y pateándola cuando yacía en el suelo, virtud a que, el acusado se molestó porque aquélla le quitó las llaves para irse de la casa con sus hijos.

Determinaciones con las cuales converge este tribunal de alzada porque ciertamente existió una conducta de agresión hacia la víctima, traducida en los jaloneos que el activo infirió a su esposa // y que propiciaron que ésta cayera al suelo, sitio en el que, el acusado, la pateó en reiteradas ocasiones.

Ahora bien, aduce la defensa en su primer agravio que no está acreditado el delito de violencia familiar porque acorde a la descripción típica contenida en el artículo 178 del código penal del Estado, la violencia familiar es un delito que tiene la característica de ser continuo, es decir, para que se actualice requiere de una pluralidad de acciones, unidad e identidad de lesiones con el fin de someter, controlar o dominar, requiere de una conducta reiterada del activo y, por un determinado tiempo. En otras palabras, no puede tenerse por acreditado el delito a estudio con un solo hecho y, en el caso concreto, si bien la fiscalía formuló acusación por tres hechos, sin embargo, en juicio únicamente se tuvo por acreditado un solo suceso: el ocurrido el 29 de octubre de 2022. Bajo este escenario, es claro que ese único evento no puede reputarse como delito de violencia familiar.

Es infundado este agravio porque si bien es verdad que este resolutor sostuvo con anterioridad que efectivamente para que se actualizara el delito de violencia familiar se requería de actos reiterados, no menos es cierto que hoy me aparto de ese criterio, simplemente porque en aquel momento el delito de violencia familiar se encontraba en el título cuyo bien jurídico protegido lo era el orden familiar, lo que, ahora no ocurre, como a continuación se verá:

El delito de violencia familiar anteriormente se encontraba tipificado en el Título Decimoprimer, denominado: “Delitos contra el orden familiar”, Capítulo VI, artículo

224 bis, el cual a la letra establecía:

- “Al que por omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral, cause perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptado o delas personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.”.

Dispositivo legal que por su ubicación sistemática permitía determinar que el bien jurídico tutelado era el “orden familiar” y, que para quebrantarlo se requería una pluralidad de conductas que agredieran física, psicológica, patrimonial o económica a otra persona.

Acepción, que en su momento, compartió el suscrito Magistrado. No obstante, derivado de la reforma al código penal del Estado, tenemos que el título séptimo del ordenamiento legal en cita, denominado: “Delitos cometidos contra un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas”, ahora contempla, en su Capítulo I, la violencia familiar.

Así, el artículo 178 del cuerpo normativo en cita, establece:

“Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alineación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derecho que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, así como

tratamiento psicoterapéutico.

Precisiones que era necesario realizar a efecto de establecer que el bien jurídicamente tutelado al que actualmente se dirige la norma penal: es la integridad personal de quienes unidos por lazos afectivos, de seguridad o dependencia, conviven y, pueden verse particularmente afectados por las conductas dañosas física o psicológicamente de quienes comparten con ellos y/o ellas esos lazos y esa convivencia.

Bajo este escenario, la sanción penal atribuida a quien lesiona la integridad personal dentro de la familia no depende de la singularidad o pluralidad, o incluso, de la modalidad —física, económica o patrimonial— de las agresiones, sino de la certeza de que, como producto de éstas, se afecta la integridad personal de los miembros o integrantes de la familia.

Así, lo que interesa y, finalmente acarrea sanción a quien transgrede la norma penal es que la conducta desplegada —singular o reiterada— resulte apta, eficiente y suficiente para lesionar el bien jurídicamente tutelado por la norma penal: la integridad de algún miembro o integrante de la familia. Sobre todo, cuando es factible que un evento singular —dada su eficacia, gravedad o impacto— ocasione el daño que la norma penal quiere evitar.

Lo anterior encuentra sustento en lo conducente en la tesis 2015244, sustentada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, consultable en: la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, tomo I, página 501, del texto siguiente:

“VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 QUE PREVÉ DICHO DELITO, SANCIONA LA CONDUCTA SINGULAR O REITERADA APTA, EFICIENTE Y SUFICIENTE PARA LESIONAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE ALGÚN MIEMBRO O INTEGRANTE DE LA FAMILIA. La justificación para la sanción penal atribuida por el precepto referido a quien lesiona la integridad personal dentro de la familia, no es la singularidad o pluralidad, o incluso la modalidad, de las agresiones,

sino la certeza de que, como producto de éstas, se afecta la integridad personal de los miembros de la familia. Así, lo que acarrea sanción para quien transgrede esa norma es que la conducta desplegada -singular o reiterada- sea apta, eficiente y suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la integridad física o psicológica de algún miembro de la familia. De esta forma, el legislador secundario adopta una decisión constitucionalmente sensata al proteger un bien jurídico valioso y al dejar al intérprete la determinación respecto a las circunstancias, contexto, grado y consecuencias de la agresión perpetrada, independientemente de su repetición.”.

Consecuencia de lo anterior, el primer agravio propuesto por la defensa deviene improcedente: la violencia familiar surge como delito y acarrea las consecuencias respectivas, con un solo acto o evento único, o bien, con varios eventos o actos, virtud a que, lo que acarrea sanción a quien transgrede la norma penal es que la conducta desplegada lesione el bien jurídicamente tutelado por la norma penal: la integridad de algún miembro o integrante de la familia.

En el agravio identificado con el número 2) la apelante manifiesta que al no estar acreditado el delito, no puede tenerse por evidenciada la responsabilidad penal de su patrocinado en dicho antisocial, sobre todo porque el testimonio tanto de la víctima, como el de las atestes presenta diversas contradicciones.

A ello se responde. Es cierto que la víctima inicialmente dijo que el auxilio que le solicitó a la ateste /////////// lo realizó a través de una llamada telefónica, luego aclaró que fue mediante mensaje de audio por la aplicación denominada WhatsApp, también cierto es, que esa circunstancia no trascienden al hecho principal, relativo a que: solicitó el auxilio de su amiga /////////// momentos después de haber sido agredida por su esposo, que ésta arribó a su domicilio minutos más tarde y, luego de escucharla, la acompañó a llevar a los niños con sus abuelos paternos.

Se afirma lo anterior, porque ///////////, literalmente, dijo:

- “ese día en la mañana, /////////// me mandó un mensaje vía WhatsApp y ella me dijo que él la había vuelto a golpear, que la jaloneó y que quería que le ayudara, que fura

por ella, me dijo que le mandara también una patrulla, era muy temprano, de hecho yo estaba acostada, me desperté por el celular, eran como las 7:30 entonces, yo sé llegar a su domicilio pero no me sé la dirección como tal entonces le pedí la dirección, dije pues que llegue la patrulla antes que yo si no la va a golpear más o no sé qué va a pasar, pero en lo que ella me contestaba yo estaba con mi esposo, le encargue a mis hijas y le dije ¿sabes qué? Yuli me necesita y voy a ir, pues ya en lo que ella me contestó yo me fui, ya no vi el celular porque iba a manejar, entonces, cuando yo llegué pues toqué la puerta y no me abrían, y yo le dije amiga: soy y, para que supera que era yo, no sé si estaban ahí los dos o qué había pasado, entonces, ella me abrió, yo la veía sola, ya no vi a Ramiro, entonces, nos abrazamos y le dije que qué había pasado, que si estaba bien, ya me dijo que sí, ella estaba llorando, sólo me dijo que él otra vez la había golpeado y empezó a llorar y a desahogarse, que ya no quería vivir con él, que ella no aguantaba la situación, ella siempre decía que ella quería que él se largara, entonces se fue para despertar a los niños chiquitos, el único que estaba despierto era ///////////////, el más grande, entonces pues me dijo para que yo le diera rait para llevarse a los niños con su suegra”.

Testimonio del cual se obtiene que /////////////// ciertamente acudió al auxilio solicitado por la víctima el 29 de octubre de 2022. Luego, es irrelevante que esa petición hubiese sido a través de mensaje de texto o de voz mediante la aplicación WhatsApp; lo trascendente es que la ateste acudió al lugar de los hechos y que al llegar advirtió que su amiga se encontraba afectada emocionalmente por la agresión que le dijo sufrió a manos de su esposo. Además, la defensa pasa por alto que lo aseverado por la citada ateste, en el sentido de que: acompañó a su amiga a llevar a los niños con sus abuelos paternos; no sólo lo refirió la víctima, también el menor de edad ///////////////, quien situó en el lugar de los hechos a /////////////// (a quien, incluso, identifica como tía ///////////////) y, refiere que, en compañía de ésta, su mamá los fue a dejar a la casa de sus abuelos.

No es inadvertido que la víctima no refirió en su testimonio haberle pedido a /////////////// que le enviara una patrulla a su domicilio; esa omisión, tampoco trascienden a la mecánica el evento principal y, por ende, no resta eficacia probatoria ni al testimonio de la víctima, ni al de la ateste de cargo ///////////////.

Ahora bien, por cuanto ve a lo declarado por /////////////// tenemos que si bien es cierto que en ejercicio se contradicción se evidenció que la ateste en comento, al ser entrevistada en sede ministerial, dijo: que al hablar por teléfono con la víctima (quien es su compañera de trabajo en una agencia aduanal), ésta, únicamente, le dijo que estaba

discutiendo con su pareja; siendo que, en juicio, declaró: “fue un sábado un día 29 de octubre yo le marque a ella para ver si iba almorzar porque cada sábado nosotros nos organizábamos para llevar algo y llevar a la oficina, entonces esa vez yo le marque para preguntarle si quería algo y me contestó, pero ella estaba como mal, estaba como llorando y le pregunte que sí que tenía y ella me contestó que en esa ocasión estaba peleando con Ramiro y se escuchaba mal que estaba llorando...”; otro tanto lo es, que el hecho de que ante el policía de investigación no hubiese referido que escuchó a su amiga llorando, no trasciende al hecho principal, relativo a que: por conducto de la víctima se enteró el acusado la agredió físicamente el día de los eventos.

Además, consta que la víctima corroboró lo declarado por la ateste, pues a preguntas de la fiscalía contestó: “Sobre este evento que ocurrió el 29 de octubre, ¿sabes si alguien más tiene conocimiento de él?. Sí mi amiga, mi hijo y una compañera de trabajo. ¿Cómo se llama esa compañera?. Se llama ////////////////. ¿Y por qué tuvo conocimiento? Ella me habló cuando yo iba en camino al trabajo con mi amiga ////////////////, entonces me oyó muy quebrada y cuando yo llegué a mi trabajo presentaba moretones en mis brazos ...”.

De donde se obtiene que, ciertamente, la víctima hizo del conocimiento de //////////////// la agresión de la que fue objeto y, que al hacerlo, se encontraba “quebrada”, lo que, ////////////////, asoció como llanto, por tanto, sus versión goza de credibilidad.

Finalmente, tocante a que existe disparidad entre las lesiones que refirió tanto la víctima como la ateste de cargo ////////////////, se tiene que las alteraciones físicas que la testigo en comento dijo haber visualizado en “el pescuezo y pierna derecha de la víctima”, encuentran sustento en el testimonio del doctor ////////////////, quien dio cuenta que la víctima mostraba, entre otras lesiones, una equimosis en la línea media clavicular derecha y, dos más en el miembro inferior izquierdo.

Y, si bien, el perito dijo que las equimosis localizadas en el miembro inferior, se situaban en el pierna izquierda de la víctima; y, ////////////////, al declarar, no precisó verbalmente en cuál de las piernas presentaba la víctima la lesión de la que dio cuenta, otro tanto lo es, que ello no implica que la alteración física advertida por el perito médico en el miembro inferior de la víctima, no se hubiese generado, es decir, la falta de precisión en que incurrió la ateste, no trasciende al hecho principal: la existencia de

alteraciones físicas derivadas de la agresión que la víctima sufrió a manos de su esposo, el aquí acusado.

Tampoco trascienden el que la ateste hubiese establecido que su amiga /////////////// vestía un short el día de los eventos, siendo que la víctima llevaba puesto un pantalón: esa confusión que bien pudo derivar del momento angustiante que vivían, tampoco afecta el hecho principal. Menos repercute el que la víctima hubiese declarado que presentó moretones en los brazos y, de ello no hubiera dado cuenta el perito médico que la auscultó, porque es factible que momentos inmediatos a la agresión la sí presentara alguna alteración en sus brazos y, que la misma, al paso de las horas hubiese cedido, motivo por el cual, no fue percibida por el doctor ///////////////.

Es cierto que las atestes en comento no percibieron el momento de la agresión, también cierto es, que esa circunstancias no conlleva a negar de plano eficacia demostrativa a sus testimonios, primero, porque no se advierte que su dicho fuera motivado por engaño, error, soborno, ni coacción, menos que tuvieran algún interés en perjudicar al acusado, antes bien, su testimonio tiene por objeto aportar la información que conocieron y, en la cual, narran circunstancias periféricas a los eventos: consta que no sólo se enteraron por conducto de la víctima de la agresión que sufrió a manos de su esposo, también, percibieron el estado anímico de aquélla, el cual, acorde a sus declaraciones, correspondía a la mecánica del hecho.

Además, la agresión de la que dio cuenta la víctima encuentra corroboración plena con el testimonio del menor de identidad reservada cuyo nombre y apellido corresponde a las iniciales ///////////////, quien, literalmente, dijo:

“cuando estaba despertándome nada más lo pude ver tantito porque estaba así despertándome y escuché que se estaban peleando mi mamá y mi papá; mi mamá se andaba peleando porque mi papá no le prestaba las llaves del carro, según lo que escuché mi mamá iba a ir a entregar algo y llevar lo de mi abuela y mi papá iba a trabajar en el taxi. Luego después de eso empezaron a pelearse y luego mi mamá había salido para despertar a los gorditos e irse, así caminando porque se había llevado las llaves, pero luego según a lo que recuerdo es que mi papá se las quitó, nada más le

agarró la mano y le quitó las llaves, luego se fue conmigo, luego se encerró en el cuarto con candado. ¿quién? Mi papá; ¿y qué pasó después? Es que mi mamá se fue a buscar las llaves y abrió la puerta, ahí fue cuando le quitó las llaves pero intento mi mamá recuperarlas y le dijo una cachetada y ambos se empezaron a dar cachetadas y luego después de eso mi papá tumbó a mi mamá en el tapete, después de eso mi papá la pateó, después de eso me acuerdo que ... nada más recuerdo que después de eso mi mamá se levantó como pudo y se sentó en el sillón, mi papá se encerró en el cuarto a dormir pues, después de eso mi mamá llamó a su amiga ¿cuál amiga?, a mi tía pues, tía //".

Testimonio que, como adujo el tribunal de enjuiciamiento, genera credibilidad porque estuvo presente al momento de la comisión de los hechos y, por tanto, los apreció directamente.

Y si bien es cierto que el menor en cita dijo que ambos padres se lanzaron cachetadas previo a que el acusado jaloneara a su madre y, la tirara al suelo, en donde le dio patadas en el cuero; también lo es, que esa circunstancia no incide negativamente en su testimonio porque el menor en cita da cuenta de la agresión física que sufrió su madre a manos del acusado. La cual, por las razones anotadas, es decir, por materializar una conducta de agresión física (traducida en jaloneos y, patadas), en contra de una persona con la que al activo se hallaba unido en matrimonio, es decir, en agravio de su esposa, la víctima //, configura el delito de violencia familiar.

Consecuencia de lo anterior, el segundo agravio propuesto por la defensa deviene improcedente: las discrepancias que la apelante destaca en torno a los testimonios de la víctima y atestes de cargo // y //, como se vio, son accesorias y, por tanto, no trastocan el hecho principal materia de la configuración del delito de violencia; además, sus testimonios, por las razones anotadas, si bien no percibieron el momento de la agresión, también cierto es, que esa circunstancias no conlleva a negar de plano eficacia demostrativa a sus testimonios, primero, porque no se advierte que su dicho fuera motivado por engaño, error, soborno, ni coacción, menos que tuvieran algún interés en perjudicar al acusado, antes bien, su testimonio tiene por objeto aportar la información que conocieron y, en la cual, narran circunstancias periféricas a los eventos: consta que no sólo se enteraron por conducto de la víctima de la agresión que sufrió a manos de su esposo, también, percibieron el estado anímico de aquélla, el cual, acorde a sus declaraciones, correspondía a la mecánica del hecho.

En otro orden de ideas, por cuanto ve al tercer agravio hecho valer por la defensa, en el sentido de que se vulneró el principio de congruencia porque si bien es cierto que el fiscal presentó acusación en contra de ///////////////, otro tanto lo es, que en los alegatos de clausura solicitó que se emitiera fallo condenatorio en contra de ///////////////, es decir, en contra de persona ajena al juicio.

Al respecto se establece que si bien el ministerio público al emitir alegatos de clausura en un inicio refirió que el nombre del acusado era ///////////////, otro tanto lo es, que inmediatamente después, es decir, en el desarrollo de sus argumentos rectificó esa equivocación aduciendo que los hechos materia del presente asunto los cometió el acusado ///////////////.

Veamos:

En el minuto 00:02:22, dijo:

- “Se considera que se ha justificado el hecho que la representación social se comprometió a justificar en el alegato de apertura, consistente en que el señor /////////////// ejerció violencia tanto física como psicológica en agravio de /////////////// y, por ello, debe ser declarada su responsabilidad a través de un fallo condenatorio. Los medios de prueba son congruentes, coherentes y concomitantes y permiten justificar sin lugar a dudas que el 18 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 03:00 horas, cuando la víctima se encontraba en su domicilio, llegó su esposo /////////////// y, al ella reclamarle que no eran horas de llegar y que si quería estar en calle se fuera, discuten y, en dado momento él comienza a tocar la puerta fuertemente y al abrirla ella, la agarra de su brazo y la jala, forcejean y él la tira al piso cayendo de rodillas, ejerciendo violencia física.

Igualmente el día 16 de octubre de 2022, aproximadamente, a las 14:00 horas, cuando estaban /////////////// y /////////////// frente a su domicilio, ella quería retirarse junto con sus hijos y aborda su vehículo, cuando /////////////// se lo impide, subiendo al asiento del copiloto, comienzan a discutir y forcejean, ella baja y estando a un costado del vehículo, él la agarra de sus brazos, la jala hacia él y comienza a pisarle sus pies, este acto también

constituye actos que ejercen violencia física en contra de la víctima.

Asimismo, el 29 de octubre de 2022, a las 07:00 horas, cuando //////////// se encontraba en su domicilio llegó el señor //////////// en aparente estado de ebriedad y cuando ella se dirigía al carro se percata que no estaban las llaves, discutiendo y solicitando que se las entregara, cuando en dado momento ella intenta quitarle las llaves y él la avienta, la jala del cabello, la avienta al piso y comienza a patearla, momento en el que interviene su hijo //////////// gritándole “no papá”, es cuando él detiene este ataque físico y se retira del domicilio llevándose las llaves de la casa de la ahora víctima, ejerciendo con ello tanto violencia física como psicológica.”.

Transcripción de la cual se desprende que la representación social sí solicitó que se emitiera fallo condenatorio en contra del acusado. A lo anterior se suma que el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí —congruencia interna— también deben ser congruentes en el sentido de resolver la lites como quedó formulada —congruencia externa—.

Principio observado a cabalidad por el tribunal de enjuiciamiento porque el fallo apelado versa sobre los hechos materia de la acusación y las partes (víctima: //////////// y acusado ////////////) identificadas plenamente en el desahogo del juicio, sin que, el error accidental en que incurrió el fiscal y, que dicho sea de paso, fue superado vía argumentación, implique, como equivocadamente aduce la defensa vulneración al citado principio de congruencia; por tanto, también este agravio deviene infundado.

Bajo este escenario, ante lo infundado de los agravios y habiendo constatado este tribunal que la resolución impugnada se fundamenta en prueba de cargo constitucionalmente obtenida, legalmente practicada, racionalmente valorada —ajustando el juicio de inferencia realizado, conforme a las reglas de la lógica, experiencia y conocimientos científicos, mediante los parámetros de razonabilidad exigibles— y, suficiente para emitir la condena que se revisa, sin que exista irregularidad que resarcir, se confirma en sus términos.



Sin que esta determinación vulnere el principio de presunción de inocencia, porque si bien es cierto que el mismo originalmente impera a favor del acusado y, que, por tanto, no compete a éste demostrar su inocencia sino al órgano acusador, otro tanto lo es, que, en el caso, la emisión del fallo condenatorio se basó en la información que derivó de las pruebas que se produjeron en juicio, las cuales, han resultado racionalmente suficientes para satisfacer el requerimiento constitucional de estándar probatorio que se exige para enervar el principio de presunción de inocencia; por tanto, no existe transgresión al multicitado principio.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 28/2016, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.”[4]

Tampoco se transgrede con lo resulto por el tribunal de enjuiciamiento, lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional porque la resolución se fundó en los preceptos legales aplicables al caso, además, el a quo expresó con claridad las razones por las cuales emitió un fallo condenatorio (motivación).

Menos se quebrantan los dispositivos y/o criterios jurisprudenciales que de manera genérica cita la defensa, porque, insistimos, las pruebas que se desahogaron en juicio se justipreciaron conforme a los parámetros de libre valoración de la prueba, criterios de razonabilidad, psicología del testimonio, coherencia en su narrativa, contextualización de su contenido y, corroboración.

Por todo lo anterior, se corrobora la determinación del tribunal de enjuiciamiento relativa a que en la especie está acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito por el que se acusa.



8. Determinación judicial de las sanciones impuestas. Corresponde ahora analizar los apartados de la resolución combatida, relativos a las consecuencias jurídicas del delito acreditado en autos y la responsabilidad penal de //////////////// en su comisión.

En primer término analizaremos el capítulo relativo a la individualización de la sanción penal, tópico en torno al cual la defensa se inconformó, argumentando: que la fiscalía no ofertó ninguna prueba tendiente a establecer que el nivel de culpabilidad del acusado es superior al mínimo y, pese a ello, el juzgador de enjuiciamiento lo ubicó al acusado en un nivel de culpabilidad ligeramente superior al mínimo, lo que, acota, es indebido, sobre todo, porque no debió tomar en cuenta aspectos que sirvieron de base para tener por acreditados los elementos constitutivos del delito.

Contrario a lo que establece la asesora oficial del sentenciado, el tribunal de enjuiciamiento se ajustó a lo dispuesto en los artículos 410 del código nacional de procedimientos penales y 65 del código penal del Estado, cuenta habida que, para ello atendió a las circunstancias personales del sentenciado, la naturaleza dolosa del delito, las consecuencias producidas y las circunstancias particulares del injusto cometido.

Sin que en ese análisis, como equivocadamente aduce el apelante, el tribunal de enjuiciamiento hubiese tomando en cuenta circunstancias fácticas consideradas al tener por acreditado el delito de violencia familiar: en torno a ello estableció que no iba a tomar en cuenta los aspectos que sirvieron de base para acreditar el delito de homicidio [dolo, la forma de intervención y circunstancias fácticas del hecho], porque ello implicaría una recalificación o doble sanción. Luego, el agravio que vierte la defensa en torno a este tema es inoperante.

Fundamentemos nuestro aserto:

Al examinar las características de la acción y los medios empleados, resolvió: “estos ya fueron precisados y tomados en consideración al resolver en definitiva sobre la

acreditación del delito que nos ocupa, por ende, no puedo proceder como lo solicita la representación social a considerar nuevamente en este estadio procesal, las conductas desplegadas por el acusado, resultado de la violencia familiar por la que se emitió el fallo condenatorio en su contra.”.

Luego, al ocuparse de la magnitud del daño causado, dijo: “El daño causado al bien jurídico tutelado que en este caso es el orden y núcleo familiar, se considera que fue significativo, precisamente porque se afectó la unidad de la familia, provocando su desintegración, empero, eso es lo que sanciona la norma. Por ende, no puedo atender a lo manifestado por la representación social, en cuanto a que fueron varias ocasiones dentro de la misma secuencia o momento en que se ejecutó este delito, porque la representación social solamente logró acreditar el desarrollo de este delito en una ocasión, pese a que su promesa probatoria hubiera sido distinta.

Al pronunciarse sobre la edad del sentenciado, resolvió: “[...] no puede servir de orientación para incrementar la pena, pues, aquella es una circunstancia que se tomó en cuenta para su procesamiento criminal...”.

En este orden de ideas, al examinar la forma y grado de intervención del sentenciado en la comisión del delito por el que se le acusa, dijo: “[...] es claro que se trata del autor material y directo, como se dejó ver siempre en la acusación de la agente del ministerio público, lo que así resolví al emitir el fallo de condena al acreditarse que el acusado actuó individual y directamente para ejecutar todos los actos que debían producir el resultado pretendido, por lo que incluso, el que se trate de un delito de acción e imputado a título de dolo, no son factibles de considerarse en este estadio del proceso, al ser presupuestos del fallo de condena y si se tomaran en consideración de nueva cuenta, se dejaría en estado de indefensión al acusado para reclasificarse nuevamente su conducta.”.

Por cuanto hace a la calidad de la víctima, decidió: “[...] no puedo considerarla para aumentar el grado de culpabilidad del acusado y consecuentemente agravar la pena

solicitada, porque si bien es cierto que la víctima es mujer y a la vez menor de dieciséis años de edad, ello simplemente no me puede conducir a incrementar el primero y agravar la segunda. Lo anterior es así, porque del testimonio de la víctima conocí aquella relación de parentesco, pero esa es una condición de tipicidad. Además, si bien se puso sobre la mesa una conducta sistemática del acusado, motivadas por su adicción a las bebidas embriagantes y sus constantes llegadas tarde a su casa, ello no quedó debidamente justificado en juicio, por ende, no puede ser tomado en cuenta.

En torno a los vínculos que existían entre el activo y la víctima, determinó: “[...] no hay alguno susceptible de tomarse en cuenta, porque, como se dijo, el artículo 178 del catálogo de delitos y penas en nuestra entidad, ya lo prevé como una circunstancia específica del delito por la calidad específica de los sujetos de la relación jurídica penal y, no es factible realizarlo nuevamente.”.

Finalmente, al ocuparse de la posibilidad que tuvo el sujeto activo de ajustar su conducta a la norma, dijo: “[...] es un elemento que fue analizado al establecer la culpabilidad del activo para emitir el fallo de condena y hacerlo nuevamente implicaría una revaloración de la misma conducta en perjuicio del acusado y ello está vedado para el tribunal.”.

Acotando el juzgador de primer grado que no existía información que impactara positiva o negativamente en cuanto al nivel educativo, costumbres, condiciones sociales y culturales del acusado; tampoco, en torno a las condiciones físicas y/o psíquicas del activo al delinquir; menos, en relación a las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores.

En contraposición a ello, dijo el juzgador, es de tomarse en cuenta la forma en la que el acusado golpeó a la víctima, cuenta habida que, (minuto 00:14:48 de la audiencia de individualización de sanciones) “ejecutó su actuar pese a saber que se encontraba

dentro de su domicilio y que en este también estaban sus tres menores hijos, e insiste en golpearla hasta tirarla al suelo, donde la pata en varias ocasiones y cesa su ataque hasta que hijo le grita que deje a su madre, es decir, no cesa el ánimo de agresión pese a saber que sus hijos estaban ahí y podían verlo, incluso cuando regresa y está la testigo // sigue discutiendo con la pasivo del delito y le asegura que no porque está ella, va hacer lo que quiera, lo que denota que si bien la agresión física ceso, su ánimo violento no había disminuido del todo, lo que eventualmente, debería haber hecho, pues se espera de las personas que educan favorablemente a sus hijos con el ejemplo, evitando conductas machistas y misóginas, mostrando respetuosos de las personas, especialmente, de las mujeres y de cualquier miembro de la familia y, contrario a ello, continuo agrediendo a su esposo”; por ende, acotó el juzgador primario, este modus operandi debe tomarse en cuenta desfavorablemente para incrementar el grado de culpabilidad del acusado y, consecuencia de ello, determinó que su grado de culpabilidad es ligeramente superior al mínimo.

Consideraciones con las cuales converge este tribunal de alzada, virtud a que, ciertamente, la conducta desplegada por el acusado, consistente, en: jalar reiteradamente del brazo a su esposa, inferirle varias cahetadas y, no conforme con ello, tirarla al suelo, lugar en el que, la pateó en repetidas ocasiones; denota saña y trastoca valores fundamentales de la familia, ello, al apartarse de la conducta ejemplar que como padre debía observar y, en su lugar, predicar una conducta machista y/o misógina. Modo de actuar que frente de sí no tiene ningún tópico que le favorezca y, que por tanto, conduzca a ponderar al acusado en el nivel mínimo de culpabilidad, como pide la defensa, motivo por el cual, dicha solicitud deviene improcedente.

Consecuencia de lo anterior, se confirma el nivel de culpabilidad en el que fue ponderado el acusado y, la pena que le fue impuesta: la misma es acorde al grado de reproche en que fue ponderado y se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 178 del código penal del Estado.

También se confirman lo demás aspectos del fallo apelado, a saber:

— La determinación del tribunal de enjuiciamiento relativa a suspender los derechos



políticos del sentenciado por un tiempo igual al de la duración de la pena de prisión impuesta. Esa decisión es acorde a lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, pues, ciertamente la suspensión de derechos políticos se produce instantánea e ineludiblemente por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta como una consecuencia legal necesaria de dicha sanción privativa de libertad.

— La condena al pago de la reparación del daño material e inmaterial, cuyo quantum se determinara en ejecución de sentencia. Lo anterior, al ser la consecuencia jurídica de la acreditación del delito y encontrar sustento en las tesis de rubro: “REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA” [5].

Lo anterior, porque, en este momento procesal se desconocen (si existieron) los gastos que a la víctima erogó para el restablecimiento de su salud emocional, así como los que, eventualmente tendrá que cubrir con motivo del tratamiento psicológico al que deberá someterse para superar la sintomatología (preocupación e inquietud) que presentó a raíz de los hechos acreditados en juicio, motivo por el cual, su quantum deberá determinarse en ejecución de sentencia.

— Y, la concesión al sentenciado de los beneficios que contemplan los artículos 76 y 81 del código penal del Estado. Ello, tomando en cuenta que la pena que le fue impuesta a //////////// es de dos años de prisión.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve el presente recurso de apelación de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:



PRIMERO. Este tribunal de alzada es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Son infundados los motivos de controversia planteados por la defensa.

TERCERO. En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria emitida en forma escrita el 12 de septiembre de 2023, por el tribunal unitario de enjuiciamiento, región Lázaro Cárdenas, Michoacán, dentro de la causa penal 17/2023, instruida a //, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de //.

CUARTO. Notifíquese a las partes; anótese el dato relativo de esta resolución en el libro de registro que se lleva en esta sala; remítase testimonio autorizado de la misma, así como los registros respectivos, al tribunal de enjuiciamiento; en su oportunidad archívese el toca.

Así, lo resolvió y firma el magistrado Juan Antonio Magaña de la Mora, titular de la cuarta sala penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

Listada en su fecha. Conste.- Lo anterior encuentra sustento en el artículo 461 del código nacional de procedimientos penales y, en el amparo directo en revisión 4321/2017 resuelto por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la parte que aquí interesa el Tribunal Constitucional, resolvió: “ ... lo que se analizaría en una segunda instancia es el manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba, esto es, determinar que el valor que el juzgador atribuye a una prueba y su alcance sea el que le corresponda, lo cual se logra a través de la observancia de las reglas que rigen el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.”. ↑ Cobra aplicación el siguiente criterio: “VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS



REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.” Tesis de Jurisprudencia, 1a./J. 43/2013 (10a.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Página: 703, Registro: 2004362. ↑ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> ↑ Época: Décima Época. Registro: 2011871. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicado: viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 h. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª./J 28/2016 (10ª) “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”. ↑ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 170, con registro 175459.

↑

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".